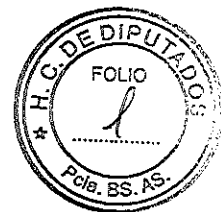




EXTE. D- 850 /18-19



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°: Incorpórese a la Ley 13074 Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos el Artículo 5° Bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5° bis: Para ser designado personal de planta permanente, transitorio, personal contratado o empleado de cualquier categoría de los organismos centralizados, descentralizados, desconcentrados, autárquicos del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial como así también las empresas y sociedades del estado provincial y/o en las que el estado tenga participación comunitaria se solicitará el Certificado de Libre Deuda respecto del agente que se pretende incorporar.

En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria podrá ser designado informándose de inmediato de su situación de revista al juzgado interviniente donde tramita el proceso alimentario.

ARTÍCULO 2°: Incorpórese a la Ley Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos el Artículo 5° ter, que quedara redactado de la siguiente manera:

MÁRCELO DALETTO
Diputado
Bloque Cambiemos Buenos Aires
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 5° ter: Para ser designado funcionario jerárquico del Poder Ejecutivo será requisito ineludible no estar incluido en el R.D.A.M.

ARTÍCULO 3°: Incorpórese a la Ley 13074 el Artículo 5 quater, que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5 quater: La Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires deberá requerir el Certificado de Libre Deuda a todos los postulantes a cargos electivos en la provincia, donde conste que no se encuentran incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (R.D.A.M.), tal certificado es requisito para su habilitación como candidato.

ARTÍCULO 4°: Incorpórese a la Ley 13074 el Artículo 5 quinquies, que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5° quinquies: El Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires, solicitará al Registro el Certificado de Libre Deuda a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados y funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá inscribirse en el Registro General de Aspirantes, hasta tanto se constate que ha sido excluido del R.D.A.M.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELO DALETTO
Diputado
Bloque Cambiemos Buenos Aires
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Fundamentos

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su tratamiento y sanción, a través del cual se propone modificar la Ley 13.074 "Régimen de Deudores Alimentarios Morosos" para ser implementado de manera obligatoria en la Provincia de Buenos Aires, por las razones que a continuación se exponen.

El objetivo que nos proponemos al incorporar estos artículos a la Ley 13.074 y sus modificatorias, es tomar nuevas medidas que refuercen la protección del cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de los niños y niñas cuyos padres evadan dicho cumplimiento.

La falta de cumplimiento de una obligación alimentaria constituye un grave problema social, que afecta a todo el núcleo familiar pero sobre todo a los niños, cuando los padres no cumplen con las obligaciones que la ley determina.

El deber alimentario de los padres hacia los hijos se encuentra consagrado en documentos de carácter tanto Nacional como Internacional:

-Declaración de los Derechos del Niño: El Art. 4 expresa que "el niño tendrá derecho de disfrutar de la alimentación".

-La Convención sobre los derechos del niño (Ley 23.849) establece en su Art. 3 "que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño".

-Pacto de San José de Costa Rica: el Art 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el estado.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La idea de la modificación de la presente normativa, es tener herramientas razonables que se puedan utilizar, con el objetivo de que el deudor alimentario se vea presionado y no evada el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias haciéndose las mismas efectivas. La mala relación conyugal, las desavenencias y discusiones entre los padres de los niños, hacen que estos queden desprotegidos de sus derechos, entre ellos a tener una alimentación. No olvidemos que en este tipo de vínculos los niños ocupan la parte más débil, y la ley debe ser encargada de subsanar en nombre de ellos esta desigualdad.

Los padres del niño deben tener claro cuáles son los roles, derechos y obligaciones que deben cumplir. En caso de incumplimiento estos deben tener consecuencias.

En nuestro país, todas las provincias cuentan con normativa sobre esta cuestión, tales como las provincias de Chaco (Ley 4767), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 269), Córdoba (Ley N° 8892, La Pampa (Ley N° 2201) y Santa Fe (Ley N° 11945).

Por las razones mencionadas precedentemente y para seguir acompañando el impacto positivo que tienen estas iniciativas en la comunidad solicito a mis pares que me acompañen con su voto favorable el presente proyecto de Ley.

MARCELO DALETTO
Diputado
Bloque Cambiemos Buenos Aires
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.